



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 21-2017-00082-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial emitida por parte de la secretaria de la Oficina de Apoyo, a fin de continuar con el impulso procesal pertinentes, se requerirá a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 22-2016-00199-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial emitida por parte de la secretaria de la Oficina de Apoyo, a fin de continuar con el impulso procesal pertinentes, se requerirá a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 08-2011-00566-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial emitida por parte de la secretaria de la Oficina de Apoyo, a fin de continuar con el impulso procesal pertinentes, se requerirá a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 10-2016-00252-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

En virtud a que no se pudo realizar la diligencia de remate que se encontraba programada para el día 30 de abril de 2020, se requerirá a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - REQUERIR a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado del bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 03-2017-00107-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial emitida por parte de la secretaria de la Oficina de Apoyo, a fin de continuar con el impulso procesal pertinentes, se requerirá a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 28-2007-00485-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial emitida por parte de la secretaria de la Oficina de Apoyo, a fin de continuar con el impulso procesal pertinentes, se requerirá a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 04-2012-00618-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - AGREGAR el escrito que antecede, a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 08-2017-00219-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - INFORMAR al memorialista que ya se encuentran elaboradas las órdenes de pago concerniente a lo ordenado mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2020 (fl.76.1).

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 07-2019-00464-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de los depósitos, y considerando que los depósitos se encuentran a órdenes de este Despacho, adicionalmente que la liquidación del crédito visible a (fl.27.1) asciende a la suma de \$22.313. 879.00. En virtud de lo anterior, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.889. 391.00, que corresponde a lo que se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.889. 391.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ identificado con C.C.No.94.374.830 y T.P. No.100.243 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002439436	25/10/2019	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002439437	25/10/2019	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002439438	25/10/2019	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002439584	25/10/2019	NO APLICA	\$ 298.012,00
469030002446311	08/11/2019	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002454756	26/11/2019	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002462228	10/12/2019	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002469117	26/12/2019	NO APLICA	\$ 243.875,00
469030002469134	26/12/2019	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002474225	10/01/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002478485	27/01/2020	NO APLICA	\$ 44.873,00
469030002487275	11/02/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00



469030002491276	25/02/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002491359	25/02/2020	NO APLICA	\$ 487.750,00
469030002499882	10/03/2020	NO APLICA	\$ 154.966,00
469030002503432	26/03/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002508394	08/04/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002510322	23/04/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002515958	08/05/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002518549	22/05/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002524647	10/06/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002528415	25/06/2020	NO APLICA	\$ 149.006,00
469030002529401	30/06/2020	NO APLICA	\$ 126.813,00

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 25-2016-00576-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial emitida por parte de la secretaria de la Oficina de Apoyo, a fin de continuar con el impulso procesal pertinentes, se requerirá a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen un avalúo actualizado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 030-2010-00889-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** el escrito que antecede a fin de obre y conste dentro del proceso.
- 2.- REMITIR** a la memorialista al auto de fecha 08 de julio de 2019 (fl.177) num.4°, mediante el cual se requiere al secuestre a fin de que haga la respectiva entrega del 50% del inmueble al adjudicatario.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 23-2015-00736-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- PREVIO a la entrega de los depósitos judiciales, se requiere a las partes dentro del presente asunto a fin de que alleguen una liquidación actualizada del crédito; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 447 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 32-2017-00050-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de los depósitos, y considerando que los depósitos se encuentran a órdenes de este Despacho, adicionalmente que la liquidación del crédito visible a (fl.51 al 55.1) asciende a la suma de \$15.881.437.00 y que a la fecha se le ha pagado la suma de \$8.607.061.01. En virtud de lo anterior, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.149.357.00, que corresponde a lo que se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.149.357.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO identificado con C.C.No.94.073.262 y T.P. No.180.902 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002431741	07/10/2019	NO APLICA	\$ 149.305,00
469030002444452	06/11/2019	NO APLICA	\$ 808.706,00
469030002461116	06/12/2019	NO APLICA	\$ 306.875,00
469030002472732	07/01/2020	NO APLICA	\$ 285.676,00
469030002485536	06/02/2020	NO APLICA	\$ 328.739,00
469030002499152	09/03/2020	NO APLICA	\$ 327.736,00
469030002508684	13/04/2020	NO APLICA	\$ 301.652,00
469030002524199	08/06/2020	NO APLICA	\$ 140.668,00

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 31-2013-00383-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de los depósitos, y considerando que los depósitos se encuentran a órdenes de este Despacho, adicionalmente que la liquidación del crédito visible a (fl.130 al 134.1) asciende a la suma de \$3.733.970.38. En virtud de lo anterior, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.665.549.87, que corresponde a lo que se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.665.549.87, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA VALENCIA LOZANO identificada con C.C.No.94.412.125 y T.P. No.106.398 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002412921	29/08/2019	NO APLICA	\$ 362.905,81
469030002428524	01/10/2019	NO APLICA	\$ 362.905,81
469030002442352	31/10/2019	NO APLICA	\$ 362.905,81
469030002456562	29/11/2019	NO APLICA	\$ 362.905,81
469030002470433	27/12/2019	NO APLICA	\$ 362.905,81
469030002481959	30/01/2020	NO APLICA	\$ 354.459,02
469030002494349	28/02/2020	NO APLICA	\$ 354.459,02
469030002504196	30/03/2020	NO APLICA	\$ 384.546,19
469030002510846	27/04/2020	NO APLICA	\$ 377.308,57
469030002520053	27/05/2020	NO APLICA	\$ 380.248,02

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAYAL
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1320

RADICACION: 76001-40-03-017-2019-00693-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No <u>057</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>14 JUL 2020</u> a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1321

RADICACION: 76001-40-03-010-2018-00584-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de medida de embargo de cuentas y bien inmueble, por resolver. Sirvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1314
RAD: 009-2017-00742-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y como quiera que resultan procedentes las solicitudes de embargo presentadas, se procederá a decretar el embargo de cuenta en la entidad Banco Scotiabank Colpatría y el embargo sobre los derechos que le corresponden al demandado, sobre el inmueble identificado con M.I. 370-933231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- valle. Por lo tanto el Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-933231 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de los derechos que le corresponden al demandado FRANCISCO JAVIER GARCIA GUERRERO, identificado con la C.C. 94.503.015 y es susceptible de esta medida. Librase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (v), una vez allegado el Certificado se procederá al secuestro.

SEGUNDO.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado FRANCISCO JAVIER GARCIA GUERRERO, identificado con la C.C. 94.503.015, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en la entidad financiera Banco Scotiabank Colpatría, que se encuentra relacionada en el escrito que antecede Oficiése.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$10.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. <u>057</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>14 JUL 2020</u> a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de embargo de cuentas. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1324
RAD: 031-2012-00119-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN No.31 CIVIL MUNICIPAL

Como quiera que la solicitud de medida de embargo que antecede, resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se decretara el embargo solicitado. Por tal motivo, el juzgado

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demanda empresa ARQUITECTURA INTERIOR LTDA identificada con Nit. No. 805020639-1, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, CITIBANK, CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO que se encuentran relacionada en el escrito que antecede Oficiése.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$10.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de requerir a otro despacho. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1317
RAD: 007-2011-00051-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud de requerir al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe lo correspondiente al embargo de crédito solicitado por el demandante, una vez revisado el expediente se observa que, no es procedente enviar tal solicitud al señalado Juzgado, toda vez, que la medida de embargo que pretende el peticionario va dirigida al ejecutivo singular que se lleva en trámite por este despacho con la radicación 007-2011-00051, por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.-DECRETAR el embargo y secuestro del crédito del demandado en el proceso ejecutivo principal de propiedad de la demandante LUZ STELLA TRIANA GOMEZ, que por cualquier causa llegaren a desembargar, con radicación 007-2011-00051.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con memorial presentando renuncia al poder. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00542-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención al memorial que antecede, en donde la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. renuncia al poder conferido, como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar su renuncia, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido que hace la abogada MELISSA CABRERA RIVERA identificada con C.C. Nro. 13151.947.305 y con T.P. Nro. 263.188 del C. S de la J., de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de embargo de cuentas. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1323
RAD: 017-2008-00025-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN No.17 CIVIL MUNICIPAL

Como quiera que la solicitud de medida de embargo que antecede, resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se decretara el embargo solicitado. Por tal motivo, el juzgado

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado, RODRIGO CHAVARRO VARGAS identificado con C.C. 16.711.133, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades BANCO SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO W, BANCO FALLABELLA, BANCO ITAU y BANCOMPARTIR que se encuentran relacionada en el escrito que antecede Oficiese.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$30.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1319

RADICACION: 76001-40-03-012-2019-00664-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 14 JUL 2020 Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am SECRETARÍA GENERAL
--

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.10309

RADICACION: 76001-40-03-022-2013-00886-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

INTROITO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2394 de fecha 13 de agosto de 2019, notificado por estados el día 15 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto objeto del recurso de reposición es aquel que rechaza el incidente de responsabilidad solidaria presentado por la parte demandante.

En síntesis manifiesta la recurrente sancionar al HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, en razón al incumplimiento de la obligación contenida en los diversos requerimientos de embargo.

Así mismo, solicita se revoque la decisión y en su lugar se aplique las sanciones respectivas.

Tramitado el recurso en legal forma la parte demandada, guardo silencio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

(Negrillas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).



CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares solicitadas corresponden a cuentas por cobrar que le adeudan a la sociedad demandada LAVANDERIA INDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S, el Hospital Mario Correa Rengifo.

El Hospital Mario Correa Rengifo en una empresa social del estado, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud, atendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Significa lo anterior, que si las EPS ESE, y demás entidades de salud adeudan al Hospital sumas de dinero por prestación de servicios, este estará a la espera que dichas entidades de salud cancelen los servicios prestados por el Hospital, ya que se trata como entidades sin ánimo de lucro, por cuanto no producen rubros propios.

Ahora bien, no podemos decir que el Hospital ha hecho caso omiso a los requerimientos ordenados por el Juzgado, ya que en los escritos visibles a folios 111 y 127, manifiesta que una vez haya la partida necesaria adeudada a dicho Hospital y teniendo en cuenta la gestión económica financiera por la que atraviesa y se reduzcan los riesgos ocasionados durante la vigencia fiscal, se procederá a dar cumplimiento en legal forma a lo ordenado por el despacho, pero en ningún momento está diciendo que no lo acata, solo advierte que como no hay dineros con que cubrir las acreencias no hay con que pagar a los acreedores, por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación por ser improcedente de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA En Estado No. <u>057</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>14 JUL 2020</u> a las 8:00 am _____ SECRETARIA <i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, para resolver sobre solicitud de acumulación de procesos. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1310
RAD 009-2015-00489
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 9 Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la petición que antecede, se ha observado lo siguiente:

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el artículo 148 del código general del proceso.

El código general del proceso señala solamente como requisito que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento aunque también señala que deben estar en la misma instancia.

Además, de los requisitos mencionados la acumulación debe reunir las siguientes características: 1.-Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia, 2.-Que las pretensiones hayan sido susceptibles de poder acumularse en una misma demanda; y, 3. Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de merito se fundamenten en los mismos hechos.

Igualmente, los artículos 463 y 464 del código general del proceso, para la acumulación de aplicaran las siguientes reglas:

1.-"Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real."

Lo que no sucede en el presente caso, ya que los títulos acumular son ejecutivos singulares y de los mismos solo se ha solicitado embargo de remanentes, por lo tanto, no reúne tal requisito.

2.-"La Acumulaciones de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procede la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente..."

Lo que significa, que los procesos ya se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y se trata de procesos ejecutivos singulares.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo que se pretende acumular a la presente acción es un ejecutivo con título singular, lo que es improcedente de acuerdo con las normas anotadas anteriormente. Además, que las pretensiones no son iguales, no son los mismos demandados, si en cuenta se tiene, que en la demanda que se pretende acumular, no fue demandado el señor JOSE GERMAN CASTRILLON.

Al faltar uno de los requisitos fundamentales para que proceda la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de acumulación presentada por improcedente, en razón a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 4 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con oficio proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1311

RADICACION: 009-2015-00489-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria y revisado el oficio 08-3466 de fecha 11 de octubre de 2019, en donde el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, decretó el embargo de remanentes en el presente proceso, en consecuencia por ser la primera comunicación que se tiene en tal sentido y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR EMBARGADOS los remanentes de propiedad de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA TORRES, en el presente asunto.

SEGUNDO.- OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de informarles que el embargo de remanentes solicitado por ellos mediante oficio 08-3466 de fecha 11 de octubre de 2019, **SÍ SURTE EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido. Lo anterior para que obre y conste en el proceso 023-2016-01090-00.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo singular, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1303

RADICACIÓN: 76001-40-03-023-2019-00423-00
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando decretar medida de embargo sobre el salario del demandado. Sirvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1200
RAD: 016-2018-00445-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la solicitud de embargo solicitada por el apoderado de la parte actora sobre el salario del demandado que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.-DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado, VICTOR HUGO RESTREPO GARCÉS, identificado con C.C. No. 16.946.616, como empleado de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Límitese el embargo hasta la suma de \$25.000.000. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1301

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2019-00760-00
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, con escrito solicitando liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-015-2016-00415-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud presentada por el demandante, una vez revisado el expediente se observa que mediante providencia anterior se le explico al peticionario, como es el proceder correspondiente a las liquidaciones de crédito de conformidad con el artículo 446 de C.G, del P.. Por tal motivo, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto de sustanciación de fecha 15 de octubre de 2019 visible a folio 146, mediante el cual se le indico, que él es quien tiene que presentar una liquidación de su crédito al Juzgado, para darle el trámite correspondiente de conformidad a lo señalado en el artículo 446 de C.G, de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> En Estado No. <u>057</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>14 JUL 2020</u> a las 8:00 am SECRETARIA GENERAL
--

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el incidente de regulación de honorarios para resolver sobre las pruebas solicitadas. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1305
RAD 008-2016-00140
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 8 Civil Municipal de Cali**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaria que antecede y de conformidad con el Art. 129 del C. G del P. se procede a decretar las pruebas dentro del presente incidente de regulación de honorarios:

PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA
Documentales

TENER como prueba documental la aportada en el escrito de incidente de regulación de honorarios a la cual se le dará el valor legal que le pueda corresponder al momento de decidir el presente incidente.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE
Documentales

TENER como prueba documental la aportada en el escrito de incidente de regulación de honorarios a la cual se le dará el valor legal que le pueda corresponder al momento de decidir el presente incidente.

En consecuencia el despacho,

Resuelve

PRIMERO.- TENER como prueba documental la aportada por la parte incidentalista, en el escrito de incidente de regulación de honorarios a la cual se le dará el valor legal que le pueda corresponder al momento de decidir el presente incidente.

SEGUNDO.- TENER como prueba documental la aportada por la parte demandante, en el escrito de incidente de regulación de honorarios a la cual se le dará el valor legal que le pueda corresponder al momento de decidir el presente incidente.

TERCERO.-Ejecutoriado el presente proveído, pasa a despacho el presente proceso para resolver el presente Incidente de Regulación de Honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 JUL 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, para dar trámite a los anteriores escritos presentados por la parte demandante solicitando avalúo del inmueble objeto del proceso y fecha para remate del mismo. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1306
RAD 008-2016-00140
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 8 Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se observa, que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-528652, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, presenta un embargo del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por el señor Robert Mario Osorio.

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó embargo de remanentes ante el Juzgado mencionado, el cual fue tenido en cuenta por ser el primero que se acepta.

En virtud de lo anterior, se concluye que el bien inmueble mencionado objeto del proceso, no se encuentra embargado por este despacho, por lo tanto, no hay lugar a ordenar lo solicitado por la memorialista en los escritos anteriores, negándose la anterior solicitud.

En consecuencia el despacho,

Resuelve

ÚNICO.- NEGAR por improcedente lo solicitado por la memorialista en los escritos anteriores, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo singular, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1304

RADICACIÓN: 76001-40-03-023-2019-00108-00
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

e.f



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1302

RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2017-00150-00
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1312

RADICACION: 76001-40-03-002-2013-00078-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

INTROITO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación de fecha 3 de julio de 2019, notificado por estados el día 5 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto objeto del recurso de reposición es aquel mediante el cual deja sin efecto alguno los numerales 1 y 2 del auto interlocutorio No., 430 de fecha febrero 14 de 2018, visible a folio 191 y el auto de sustanciación de fecha febrero 22 de 2018 visible a folio 196, por cuanto las medidas cautelares no son de propiedad de la demandada en el presente proceso.

En síntesis manifiesta el recurrente sancionar a las empresas HABITAD PARA LA FAMILIA SAS YCARBONES COMERCIALES INC. SAS, no dar cumplimiento a las órdenes de embargo emitidas dentro del presente proceso.

Así mismo, solicita revocar el mencionado auto y se proceda a la sanción de las entidades indicadas.

Tramitado el recurso en legal forma la parte demandada, descurre el traslado oportunamente y solicita se mantenga en su integridad el auto atacado, ya que la persona jurídica no es parte dentro del proceso como demandada y solicita se deniegue el recurso de reposición impetrado y no conceder la apelación por no ser susceptible de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”



(Negrillas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, **como** el **embargo** es el resultado de un procedimiento legal, que inició con una demanda, la ley es muy clara, y establece que el **embargo** debe proceder en contra de los **bienes del deudor** señalado. ... Al no haber objetos **propiedad del deudor**, el **embargo** no puede concretarse.

Para el caso que nos ocupa, observa el despacho, que la demanda va dirigida contra una persona natural que corresponde a la señora Marta Cecilia Tosse Fernandez y no contra las sociedades Habitad para la Familia SAS y Carbonos Comerciales INC SAS, por lo tanto, las sociedades mencionadas no hacen parte del proceso como demandadas.

Ahora bien, cuando se decreta el embargo de bienes de propiedad de la demandada, Marta Cecilia Tosse Fernandez, las sociedades mencionadas contestan oportunamente informando que no tiene vínculos con dichas sociedades ni percibe salarios y demás emolumentos de sus salarios, lo que significa, que están dando cumplimiento a una orden judicial, como es el de contestar en el término legal.

En lo referente a la sanción solicitada por el memorialista, contra las sociedades Habitad para la Familia SAS y Carbonos Comerciales INC SAS, conforme al artículo 44 numeral 3 del C. G. del P., se observa, que en ningún momento se han incumplido las órdenes impartidas por el Juzgado en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, ya que han dado respuesta oportuna a sus requerimientos y en ningún momento han omitido tales órdenes judiciales.

Además, las sociedades Habitad para la Familia SAS y Carbonos Comerciales INC SAS, no son parte en el proceso y no son demandadas en el presente asunto, por tanto, no hay lugar a sancionarlas, ya que se trata de un proceso Ejecutivo contra la señora Marta Cecilia Tosse Fernández, de la cual se cobra una suma de dinero representadas en dos (2) títulos valores que corresponde a un cheque y una letra de cambio suscrita por la demandada y no por las sociedades mencionadas.

En lo referente a que el despacho no se pronunció sobre el escrito presentado por las sociedades no se consideran por cuanto no es el momento procesal oportuno para ello.

Además, lo que se pretende en el proceso es la ejecución de las medidas cautelares de propiedad de la demandada y no de las sociedades como tal por no ser parte ni demandadas en el presente proceso.

En lo referente al título minero DKT-072 no es la demandada la titular de dicho ya que el mismo corresponde a sus hijos menores de edad de nombre DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a revocar el auto impugnado ni a ordenar sanciones a las sociedades Habitad para la Familia SAS y Carbonos Comerciales INC SAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de Sanción a las sociedades Habitad para la Familia SAS y Carbonos Comerciales INC SAS, por lo antes expuesto.

TERCERO.- NEGAR el recurso de apelación por ser improcedente de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA

Juzgados Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1313

RADICACION: 76001-40-03-023-2010-00449-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

INTROITO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 2601 de fecha 29 de Agosto de 2019, notificado por estados el día 4 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto objeto del recurso de reposición es aquel mediante el cual el despacho señaló fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-7918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle.

En síntesis manifiesta el recurrente revocar el auto interlocutorio No.2601 del 29 de agosto de 2019, realizar el control de legalidad establecido en la Ley y dar cumplimiento a la Constitución, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la SAE, donde indica que es el Fondo Frisco quien se encargara de saldar las obligaciones que se hayan causado durante el embargo por el proceso de Extinción de Dominio, por lo que no puede forzar el despacho una ejecución sin un sustento legal el cual una vez finalizado el proceso de extinción de dominio se pagara la acreencia de conformidad con la Ley.

Tramitado el recurso en legal forma la parte actora no hace pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

(Negritas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).



CONSIDERACIONES

El embargo es una medida cautelar ordenada por el Juez o funcionario administrativo competente que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. Su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio, excepto en los casos en los que el juez autorice o el acreedor consienta en ello. (art 1.521 del C.C.). En el proceso de calificación de la medida cautelar de embargo, el conocimiento mínimo que debe tener el calificador es el de los bienes o derechos inembargables, los cuales se encuentran enunciados en diversas normas de rango constitucional y legal, hecho que nos obliga a estar actualizados en este tema, con el fin de evitar calificaciones o registros ilegales y por consiguiente una falla en la prestación del servicio público registral.

Para el caso que nos ocupa, observa el despacho, que el bien inmueble antes mencionado no se encuentra involucrado en el proceso de Extinción de Dominio, por lo tanto, garantiza las obligaciones pertinentes que se cobran en este asunto, por lo que, el despacho no revoca el auto impugnado.

Así mismo, y antes de proceder a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 372-7918, se oficiara a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E., a fin de que informen en qué estado se encuentra el proceso de Extinción de Dominio que se lleva a cabo contra los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 370-267550 y 370-267553, de propiedad de la demandada Sara Mayerly Perlaza Hurtado.

Igualmente, aclare al despacho, en cabeza de quien se encuentra la administración de dichos bienes, toda vez, que el escrito de fecha 31 de julio de 2014 -510-0938-2014, manifiesta que la Fiscalía General de la Nación nombro a la señora Sara Mayerly Perlaza Hurtado, propietaria de los bienes como depositaria provisional y en el escrito de fecha agosto de 2019, con radicado No. CS2019-017451, indica que la demandada no podrá hacer uso de los mismos, ni designar un administrador particular, ya que por mandato legal esta función se encuentra únicamente en cabeza de esta entidad, a fin de definir sobre la medida cautelar de los inmuebles mencionados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E., a fin de que informen en qué estado se encuentra el proceso de Extinción de Dominio que se lleva a cabo contra los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 370-267550 y 370-267553, de propiedad de la demandada Sara Mayerly Perlaza Hurtado.

Igualmente, aclare al despacho, en cabeza de quien se encuentra la administración de dichos bienes, toda vez, que el escrito de fecha 31 de julio de 2014 -510-0938-2014, manifiesta que la Fiscalía General de la Nación nombro a la señora Sara Mayerly Perlaza Hurtado, propietaria de los bienes como depositaria provisional y en el escrito de fecha agosto de 2019, con radicado No. CS2019-017451, indica que la demandada no podrá hacer uso de los mismos, ni designar un administrador particular, ya que por mandato legal esta función se encuentra únicamente en cabeza de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 14 JUL 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario